Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5685/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **mayoría de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5685/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Toda la información en versión pública y en copia simple de la Licencia de Construcción Especial para Demolición número de folio: PUBLI/029/2023 y todos sus anexos incluyendo la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental 004099/23, otorgada para el predio de Eje Vial 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, unidad territorial pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía de Coyoacán.

Por la falta de respuesta.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave:

Versión Pública, Copia, Licencia, Construcción, Demolición.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III.. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. VISTA	14
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5685/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5685/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123002168, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"Solicito la información en versión pública y en copia simple de lo siguiente:*
>
> *De la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la actual administración de la alcaldía de Coyoacán, proporcione toda la información en versión pública y en copia simple de la Licencia de Construcción Especial para Demolición número de folio: PUBLI/029/2023 y todos sus anexos incluyendo la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental 004099/23, otorgada para el predio de Eje Vial 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, unidad territorial pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía de Coyoacán.*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Cabe señalar que es el mismo predio identificado con la siguiente dirección:

Eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 616, pueblo de los Reyes, código postal 04330, demarcación territorial de Coyoacán, Ciudad de México, cuenta catastral 059-954-18.

Otros datos para facilitar su localización
Dirección de Registros y Autorizaciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la actual administración de la alcaldía de Coyoacán" (Sic)

2. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés a las 11:24:13 AM, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"No se recibió la información solicitada" (Sic)

3. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés a las 14:01:07 PM, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios ALC/ DGGAJ/SCS/2784/2023 y ALCOY/DGGAJ7DRA/4675/2023, los cuales contuvieron la respuesta siguiente:

"…
Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida, conforme a nuestras atribuciones y competencia, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones a mi cargo, tanto en las bases de datos, archivos y controles correspondientes con los datos proporcionados, se constató la existencia del trámite de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henriquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, mismo que está pendiente de resolución, razón por la cual esta Autoridad Administrativa se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar la información requerida.
…" (Sic)

4. Por acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese mismo acto, al advertir que el cinco de septiembre de dos mil veintitrés el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta mediante los oficios ALC/ DGGAJ/SCS/2784/2023 y ALCOY/DGGAJ7DRA/4675/2023, ello a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia- situación que constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal, por lo que, le requirió para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES, expresara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada** con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, indicándole que, en caso de no desahogar el requerimiento, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

5. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía respecto al contenido de la respuesta emitida el cinco de septiembre.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la fecha para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta feneció el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del cinco al veinticinco de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cinco de septiembre, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer una segunda respuesta complementaria, sin embargo, de la revisión a las constancia y documentales que la conforman este Instituto advirtió que, a pesar de que se notificó al medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, lo cierto es que consiste en la entrega de los alegatos por medio de los cuales defiende la legalidad de su respuesta inicial, asimismo, proporcionó de nueva cuenta los oficios ALC/ DGGAJ/SCS/2784/2023 y ALCOY/DGGAJ7DRA/4675/2023.

Frente a ello, tenemos que no hizo del conocimiento información adicional o novedosa a la ya entregada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…”

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente**, dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria notificada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés a las 14:01:07 PM, al medio señalado por la parte recurrente para tal efecto - Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[4]

Aunado a lo anterior, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se requirió a la parte recurrente para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES, expresara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada** con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, indicándole que, en caso de no desahogar el requerimiento, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

El plazo con el cual contaba la parte recurrente para manifestarse al respecto transcurrió del catorce al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, lo anterior al haberse notificado el requerimiento el trece de septiembre, sin que a la fecha se haya recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así tampoco en la cuenta oficial de esta Ponencia, señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, promoción alguna con la pretendiera manifestarse al respecto.

Por tal motivo, como se indicó en el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que esta consistió en lo siguiente:

El Sujeto Obligado a través de los oficios ALC/DGGAJ/SCS/2784/2023 y ALCOY/DGGAJ/DRA/4675/2023, hizo del conocimiento lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida, conforme a nuestras atribuciones y competencia, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones a mi cargo, tanto en las bases de datos, archivos y controles correspondientes con los datos proporcionados, se constató la existencia del trámite de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para obtener la Licencia de Construcción Especial/Demolición, con folio número PUBLI/029/2023, para el predio ubicado en Eje Vial 10 Sur Pedro Henriquez Ureña número 616, colonia Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, mismo que está pendiente de resolución, razón por la cual esta Autoridad Administrativa se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar la información requerida.*
> *…"* (Sic)

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, teniéndose como medio de convicción el *"Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia"*, con el cual se acredita la entrega de la misma, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[5].

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> ***I.** Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
> *…"*

En ese sentido, al presentarse la solicitud el once de agosto de dos mil veintitrés, **el plazo de los nueve días para emitir respuesta, incluyendo la ampliación del plazo que hizo valer el Sujeto Obligado, transcurrió del catorce de agosto al cuatro de septiembre,** descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado no emitió la respuesta en el plazo establecido para ello, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta en tiempo, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General,** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20